



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 431-2019-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 1582-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : CASTROVIRREYNA COMPAÑÍA MINERA S.A., EN LIQUIDACIÓN<sup>1</sup>  
SECTOR : MINERÍA  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1032-2019-OEFA/DFAI

**SUMILLA:** Se confirma la Resolución Directoral N° 1032-2019-OEFA/DFAI del 15 de julio de 2019, que declaró el incumplimiento de las medidas correctivas señaladas en el numeral 2 del Cuadro N° 2 y el Cuadro N° 3 de la presente Resolución e impuso una multa ascendente a 12.96 (doce con 96/100) Unidades Impositivas Tributarias, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

Asimismo, se dispone que el monto de la multa impuesta en la Resolución Directoral N° 1032-2019-OEFA/DFAI del 15 de julio de 2019, ascendente a 12.96 (doce con 96/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, sea depositado conforme lo señalado en el artículo segundo de la presente resolución.


Lima, 20 de setiembre de 2019

**I. ANTECEDENTES**

1. Castrovirreyna Compañía Minera S.A. en liquidación<sup>2</sup> (en adelante, **Castrovirreyna**) es titular de la UF El Palomo (en adelante, **UF El Palomo**), la cual se encuentra ubicada en el distrito de Santa Ana, provincia de Castrovirreyna, departamento de Huancavelica.

<sup>1</sup> Mediante Resolución N° 4129-2015/CCO-INDECOPI del 25 de mayo de 2015, la Comisión de Procedimientos Concursales Lima Sur del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) declaró la situación de concurso de Castrovirreyna Compañía Minera S.A. Posteriormente, por Junta de Acreedores del 17 de marzo de 2017 se acordó la disolución y liquidación de la empresa concursada, designándose a Right Business S.A. como entidad liquidadora.

<sup>2</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20100163048.

- 
2. La UF El Palomo cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental, aprobada mediante Constancia de Aprobación Automática N° 028-2011-MEM/AAM del 20 de abril de 2011 (en adelante, **DIA El Palomo**), en la cual se contempló un periodo de ejecución de actividades de dieciocho meses, del 20 de abril de 2011 hasta el 19 de octubre de 2012, que incluye las actividades de cierre y post cierre.
  3. Del 25 al 26 de agosto de 2014, la Dirección de Supervisión (DS) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) realizó una supervisión regular a la UF El Palomo (en adelante, **Supervisión Regular 2014**), en el cual se detectaron hallazgos que fueron registrados en el Acta de Supervisión Directa del 26 de agosto de 2014<sup>3</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión 2014**), el Informe N° 562-2014-OEFA/DS-MIN del 31 de diciembre de 2014<sup>4</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión 2014**) y el Informe Técnico Acusatorio N° 1728-2016-OEFA/DS del 30 de junio de 2016<sup>5</sup> (en adelante, **ITA**).
  4. Asimismo, del 5 al 7 de julio de 2016, la DS del OEFA realizó una supervisión regular a la UF El Palomo (en adelante, **Supervisión Regular 2016**), en la cual se detectaron hallazgos que fueron registrados en el Acta de Supervisión Directa del 7 de julio de 2016<sup>6</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión 2016**) y el Informe de Supervisión Directa N° 146-2017-OEFA-DS/MIN<sup>7</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión 2016**).
  5. Sobre la base de lo antes expuesto, mediante la Resolución Subdirectoral N° 603-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>8</sup> del 28 de abril de 2017, la Subdirección de Instrucción e Investigación (SDI) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) del OEFA dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Castrovirreyna.
  6. Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 229-2018-OEFA/DFAI<sup>9</sup> del 7 de febrero de 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Castrovirreyna<sup>10</sup> por la comisión de las conductas detalladas a continuación:

<sup>3</sup> Páginas 59 a 67 del archivo digital que obra en un soporte magnético (CD) en el folio 14.

<sup>4</sup> Páginas 7 a 19 del archivo digital que obra en un soporte magnético (CD) en el folio 14.

<sup>5</sup> Folios 1 a 13.

<sup>6</sup> Páginas 52 a 55 del archivo digital que obra en un soporte magnético (CD) en el folio 22.

<sup>7</sup> Folios 17 a 21.

<sup>8</sup> Folios 23 a 29. Notificada el 08 de mayo de 2017 (folio 30).

<sup>9</sup> Folios 53 a 61. Notificada el 8 de febrero de 2018 (folio 62).

<sup>10</sup> Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD. **Ley N° 30230, ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a

**Cuadro N° 1: Detalles de las conductas infractoras**

N°	Conducta Infractora	Norma Sustantiva	Norma tipificadora
1	Castrovirreyna habría ejecutado componentes no declarados en la DIA El Palomo, toda vez que se observó lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Poza N° 3 antigua de sedimentación.</li> <li>• Chimenea antigua N° 1.</li> <li>• Depósito de desmonte de Bocamina N° 3.</li> </ul>	Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM <sup>11</sup> (RAAEM); en concordancia con el artículo 24° de la Ley N° 28611 <sup>12</sup> (LGA), el	Numeral 2.2 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD <sup>15</sup> (Cuadro de

revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...)

**Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 24 de julio de 2014.**

**Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

<sup>11</sup> **Decreto Supremo N° 020-2008-EM, que aprueba el Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 2 de abril de 2008.**

**Artículo 7.- Obligaciones del titular (...)**

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

- a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad. (...).
- c) Ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondientes

<sup>12</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.**

**Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

<sup>15</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 20 de diciembre de 2013.**

**DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL**



Nº	Conducta Infractora	Norma Sustantiva	Norma tipificadora
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Chimenea N° 1.</li> <li>• Chimenea N° 3.</li> <li>• Desmonte N° 1.</li> </ul>	artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley 27446 <sup>13</sup> (LSNEIA), y el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM <sup>14</sup> (RLSNEIA).	Tipificación de Infracciones aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD).
2	Castrovirreyna no habría ejecutado las medidas de cierre de las pozas de sedimentación de lodos de las plataformas de perforación PTL-06 y PTL-08, incumpliendo lo señalado en el DIA El Palomo.	Literales a) y c) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM; en concordancia con el artículo 24° de la LGA, el artículo 15° del LSNEIA, y el artículo 29° del RLSNEIA.	Numeral 2.2 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

Fuente: Resolución Directoral N° 229-2018-OEFA/DFAI.  
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

7. Asimismo, en dicho pronunciamiento se ordenó a Castrovirreyna que cumpla con las siguientes medidas correctivas:

2	INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 10 a 1 000 UIT

<sup>13</sup> Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

**Artículo 15.- Seguimiento y control**

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

<sup>14</sup> Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.

**Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Castrovirreyna ejecutó componentes no declarados en la DIA El Palomo, toda vez que se observó los siguientes componentes: <ul style="list-style-type: none"> <li>Poza N° 3 antigua de sedimentación.</li> <li>Chimenea antigua N° 1.</li> <li>Depósito de desmontes de Bocamina N° 3.</li> <li>Chimenea 1.</li> <li>Chimenea 3.</li> <li>Desmonte 1.</li> </ul>	El titular minero deberá realizar el cierre de las labores: <ul style="list-style-type: none"> <li>Poza N° 3 antigua de sedimentación.</li> <li>Chimenea antigua N° 1.</li> <li>Depósito de desmontes de Bocamina N° 3.</li> <li>Chimenea 1.</li> <li>Chimenea 3.</li> <li>Desmonte 1.</li> </ul>	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá presentar ante la DFAI del OEFA un informe técnico que detalle las labores realizadas para el cierre de los componentes mineros en mención; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, ficha técnica de campo y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.
2	El titular minero no ejecutó las medidas de cierre de las plataformas de perforación PTL-06 y PTL-08, incumpliendo lo señalado en el DIA El Palomo.	El titular deberá realizar el cierre de las pozas de lodos de las plataformas PTL-06 y PTL-08.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá presentar ante la DFAI del OEFA un informe técnico que detalle las labores realizadas para el cierre de los componentes mineros en mención; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, ficha técnica de campo y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.

Fuente: Resolución Directoral N° 229-2018-OEFA/DFAI.  
Elaboración: TFA.

8. El 1 de marzo de 2018, Castrovirreyna interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 229-2018-OEFA/DFAI. Con relación a dicho recurso, mediante Resolución N° 170-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de junio de 2018<sup>16</sup>, el TFA resolvió lo siguiente:
- (i) Confirmar el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 229-2018-OEFA/DFAI, en el extremo que se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Castrovirreyna por la comisión de las conductas infractoras detalladas en los numerales 1 y 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

<sup>16</sup> Folios 72 a 88. Notificada el 22 de junio de 2018 (folio 90).

- (ii) Confirmar el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 229-2018-OEFA/DFAI, en el extremo que dictó la medida correctiva detallada en el numeral 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.
- (iii) Declarar la nulidad parcial del artículo 2° de la Resolución Directoral N° 229-2018-OEFA/DFAI, en el extremo que dictó la medida correctiva detallada en el numeral 1 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, toda vez que la DFAI no precisó el mecanismo, esto es, las condiciones o el modo para el cumplimiento de la misma –lo que resulta necesario para garantizar que lo acreditado por el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración–.

9. En atención a la nulidad parcial declarada por el TFA, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 1634-2018-OEFA/DFAI<sup>17</sup> del 18 de julio de 2018, mediante la cual dictó la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 3: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Castrovirreyna ejecutó componentes no declarados en la DIA El Palomo, toda vez que se observó los siguientes componentes: "Poza N° 3 antigua de sedimentación", "Chimenea antigua N° 1", "Depósito de desmontes de Bocamina N° 3", "Chimenea 1", "Chimenea 3" y "Desmonte 1".	<p>El administrado deberá acreditar el cierre de las labores:</p> <p>(i) <u>Respecto del "Depósito de desmontes de Bocamina N° 3" y "Desmonte 1":</u> Perfilado, estabilizado de taludes, cobertura y revegetado.</p> <p>(ii) <u>Respecto de la "Chimenea antigua N° 1", "Chimenea 1" y "Chimenea 3":</u> Clausura, cobertura y perfilado.</p> <p>(iii) <u>Respecto de la "Poza N° 3 antigua de sedimentación":</u> Evacuación de sedimentos secos; desmantelamiento, rellenado, perfilado y revegetado del área.</p>	<p>En un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 1634-2018-OEFA/DFAI.</p>	<p>En un plazo no mayor de (05) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la DFAI del OEFA un informe que detalle las labores realizadas para el cierre de los componentes mineros en mención. Asimismo, deberá adjuntar vistas fotográficas y/o videos fechadas y con coordenadas UTM (WGS84), y otros medios probatorios que evidencien claramente la implementación de la medida preventiva ordenada.</p>

Fuente: Resolución Directoral N° 1634-2018-OEFA/DFAI.  
Elaboración: TFA.

10. El 2 de agosto de 2018, Castrovirreyna interpuso un recurso de apelación<sup>18</sup> contra la Resolución Directoral N° 1634-2018-OEFA/DFAI. En relación a dicho recurso, mediante Resolución N° 285-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de setiembre de 2018<sup>19</sup>, el TFA resolvió lo siguiente:

<sup>17</sup> Folios 92 a 95. Notificada el 19 de julio de 2018 (folio 96).

<sup>18</sup> Folios 97 a 101.

<sup>19</sup> Folios 105 a 113. Notificada el 02 de octubre de 2018 (folio 114)



(i) Confirmar el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1634-2018-OEFA/DFAI, en el extremo que ordenó a Castrovirreyna cumplir con la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 3 de la presente resolución.

11. Seguidamente, mediante las Cartas N°s 00848-2019-OEFA/DFAI-SFEM y 00849-2019-OEFA/DFAI-SFEM<sup>20</sup>, la Subdirección de Fiscalización de Energía y Minas (SFEM) otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles a Castrovirreyna para que remita la información necesaria que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en el numeral 2 del Cuadro N° 2 y el Cuadro N° 3 de la presente Resolución. Asimismo, se adjuntó el Informe de Supervisión N° 452-2018-OEFA/DSEM-CMIN.

12. Posteriormente, una vez analizada la información remitida por Castrovirreyna mediante escrito del 03 de julio de 2019<sup>21</sup>, se emitió el Informe N° 00778-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 15 de julio de 2019, en el cual la SFEM concluyó que Castrovirreyna no acreditó el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante las Resoluciones Directorales N°s 229-2018-OEFA/DFAI y 1634-2018-OEFA/DFAI.

13. De esta forma, mediante la Resolución Directoral N° 01032-2019-OEFA/DFAI del 15 de julio de 2019<sup>22</sup>, la DFAI sancionó a Castrovirreyna por la comisión de las infracciones descritas en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, con una multa ascendente a 12.96 (doce con 96/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), al haberse verificado el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante las Resoluciones Directorales N°s 229-2018-OEFA/DFAI y 1634-2018-OEFA/DFAI, detalladas en el numeral 2 del Cuadro N° 2 y Cuadro N° 3, respectivamente, de la presente Resolución.

14. El 9 de agosto de 2019, Castrovirreyna interpuso un recurso de apelación<sup>23</sup> contra la Resolución Directoral N° 1032-2019-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:

(i) Es de conocimiento del OEFA que, mediante Resolución Directoral N° 113-2013-MEM/DGM del 30 de abril de 2013, la Dirección General de Minería (DGM) del Ministerio de Energía y Minas (MINEM) declaró inadmisibles el contrato de fideicomiso presentado como garantía del Plan de Cierre de la Unidad Minera San Genaro, y le ordenó paralizar las actividades en dicha unidad minera hasta que presente la constitución del aporte anual de la garantía correspondiente al año 2013.

(ii) De igual manera, mediante Resolución Directoral N° 0104-2014-MEM/DGM del 21 de abril de 2014, la DMG del MINEM le ordenó no reiniciar actividades

<sup>20</sup> Folios 140 al 145. Las Cartas N°s 00848-2019-OEFA/DFAI-SFEM y 00849-2019-OEFA/DFAI-SFEM fueron notificadas el 26 de junio de 2019.

<sup>21</sup> Folios 146 al 149.

<sup>22</sup> Folios 179 al 183. Notificada el 18 de julio de 2019 (folio 184).

<sup>23</sup> Folios 186 a 204.

en la Unidad Minera San Genaro hasta que presente la constitución del aporte anual de la garantía correspondiente al año 2014.

- (iii) En tal sentido, durante las supervisiones sus operaciones se encontraban paralizadas y con la orden de no ser reiniciadas. Adicionalmente, en mayo de 2015 ingresó a un procedimiento concursal, acordándose su liquidación simple, sin posibilidad de reiniciar actividades.
- (iv) Por otro lado, Castrovirreyna señaló que resulta aplicable el numeral 17.1 del artículo 17° de la Ley General del Sistema Concursal (LGSC), por lo que la administración pública debió tener en cuenta que la inexigibilidad es sobre todas las obligaciones, las cuales deben ser cuantificadas y presentadas ante la Comisión de Procedimientos Concursales de INDECOPI para el reconocimiento del crédito. En tal sentido, manifestó que el OEFA debe proceder a solicitar el correspondiente reconocimiento de su crédito ante dicha Comisión.
- (v) Por lo expuesto, solicitó que se declare la nulidad de la resolución apelada al no haberse expedido conforme al contenido de lo actuado y habiendo vulnerado el ordenamiento jurídico y la debida motivación.

## II. COMPETENCIA

- 15. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>24</sup>, se crea el OEFA.
- 16. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (**Ley del SINEFA**)<sup>25</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con

<sup>24</sup> **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

**Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos:

**3. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>25</sup> **Ley de SINEFA**

**Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°. - Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

- c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de



personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

17. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>26</sup>.
18. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>27</sup>, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin<sup>28</sup> al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010<sup>29</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
19. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA<sup>30</sup> y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto

obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>26</sup> **Ley de SINEFA**  
**Disposiciones Complementarias Finales**  
**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>27</sup> **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.  
**Artículo 1°.** - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA  
Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>28</sup> **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.  
**Artículo 18°.** - Referencia al Osinerg  
A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>29</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.**  
**Artículo 2°.** - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

<sup>30</sup> **Ley de SINEFA**  
**Artículo 10.- Órganos Resolutivos**  
10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.  
10.2 El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>31</sup>, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

20. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>32</sup>.
21. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA<sup>33</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
22. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
23. En el ordenamiento jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que

<sup>31</sup> Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

#### Artículo 19°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

#### Artículo 20°. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>32</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>33</sup> LGA

#### Artículo 2°. - Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una «Constitución Ecológica», dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>34</sup>.

24. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración: (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental<sup>35</sup> cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>36</sup>; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>37</sup>.
25. Es importante destacar que, en su dimensión como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos<sup>38</sup>: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica<sup>39</sup>; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho); y, (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida<sup>40</sup>.

<sup>34</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>35</sup> **Constitución Política del Perú de 1993**

**Artículo 2°.** - Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>36</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

«En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares».

<sup>37</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.



<sup>38</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

<sup>39</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

<sup>40</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.



- 
- 
26. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
27. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>41</sup>.
28. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. ADMISIBILIDAD

29. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del Texto Único Ordenado de Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG)<sup>42</sup>, por lo que es admitido a trámite.

#### V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

30. Determinar si correspondía sancionar a Castrovirreyna con la multa total ascendente a 12.96 UIT, por las infracciones descritas en el Cuadro N°1 de la presente resolución, al haberse verificado el incumplimiento de las medidas correctivas detalladas en el numeral 2 del Cuadro N° 2 y el Cuadro N° 3 de la misma.

#### VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

---

<sup>41</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

<sup>42</sup> TUO de la LPAG aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019.

**Artículo 218°.- Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

**Artículo 220.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

### Sobre los procedimientos excepcionales

31. Previamente al análisis de la presente cuestión controvertida, esta Sala considera pertinente exponer el marco normativo concerniente a los procedimientos excepcionales establecidos en virtud del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país<sup>43</sup> (Ley N° 30230).
32. Al respecto, mediante la Ley N° 30230 se estableció que, durante un periodo de tres años contados a partir de la vigencia de la referida Ley, esto es el 12 de julio de 2014, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
33. Asimismo, el artículo 19° de la citada Ley establece que, durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, suspendiendo el procedimiento sancionador. Posteriormente, si se verifica el cumplimiento de dicha medida, concluirá el procedimiento; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitada para imponer la sanción respectiva.
34. Con la finalidad de establecer las reglas jurídicas que desarrollen la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, el OEFA expidió la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD<sup>48</sup> (RCD N° 026-2014-OEFA/CD).
35. Así, en el artículo 2° de la RCD N° 026-2014-OEFA/CD se establece que si se verifica la infracción administrativa se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento).

<sup>43</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19° - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

<sup>48</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

36. Del marco normativo antes expuesto, se desprende que, durante la vigencia de la Ley N° 30230, del 12 de julio de 2014 al 12 de julio de 2017, si la DFAI declara la existencia de una infracción, dictará únicamente una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, suspendiendo el procedimiento sancionador excepcional.
37. Asimismo, se desprende que, de verificarse el incumplimiento de la medida correctiva ordenada, la Autoridad Decisora reanudará el procedimiento quedando habilitada para imponer la sanción respectiva.

Sobre el procedimiento sancionador seguido contra Castrovirreyna

38. En el caso concreto, la DFAI tramitó un procedimiento administrativo sancionador excepcional contra Castrovirreyna, en atención a la Supervisión Especial 2014 – realizada del 25 al 26 de agosto de 2014– y la Supervisión Especial 2016 –realizada del 5 al 7 de julio de 2016–.
39. Dicho procedimiento sancionador fue resuelto mediante la Resolución Directoral N° 229-2018-OEFA/DFAI, la misma que fue ratificada en parte mediante la Resolución N° 170-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, respecto de la declaración de responsabilidad administrativa de Castrovirreyna por las conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución y la medida correctiva detallada en el numeral 2 del Cuadro N° 2 de la misma. Sin embargo, respecto de la medida correctiva detallada en el numeral 1 del Cuadro N° 2 de la presente resolución se declaró su nulidad.
40. En relación a ello, mediante Resolución Directoral N° 1634-2018-OEFA/DFAI se ordenó la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 3 de la presente resolución, la misma que fue ratificada mediante Resolución N° 285-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.
41. Ahora bien, la Resolución Directoral N° 229-2018-OEFA/DFAI fue notificada el 8 de febrero de 2018, otorgando el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la referida Resolución Directoral, para que Castrovirreyna acredite el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

**Medida Correctiva ordenada**

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no ejecutó las medidas de cierre de las pozas de sedimentación de lodos de las plataformas de perforación PTL-06 y PTL-08, incumpliendo lo señalado en el DIA El Palomo	El titular minero deberá realizar el cierre de las pozas de lodos de las plataformas PTL-06 y PTL-08.	<u>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.</u>	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle las actividades de cierre ejecutadas en las plataformas PTL-06 y PTL-08; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva.

Fuente: Resolución Directoral N° 229-2018-OEFA/DFAI  
Elaboración: TFA



42. El plazo concedido por la Resolución Directoral N° 229-2018-OEFA/DFAI para el cumplimiento de la medida correctiva detallada anteriormente venció el 22 de abril de 2018.
43. Asimismo, la Resolución Directoral N° 1634-2018-OEFA/DFAI fue notificada el 19 de julio de 2018, otorgando el plazo de ciento ochenta (180) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la referida Resolución Directoral, para que Castrovirreyna acredite el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

**Medida Correctiva ordenada**

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Castrovirreyna ejecutó componentes no declarados en la DIA El Palomo, toda vez que se observó los siguientes componentes: "Poza N° 3 antigua de sedimentación", "Chimenea antigua N° 1", "Depósito de desmontes de Bocamina N° 3", "Chimenea 1", "Chimenea 3" y "Desmonte 1".	<p>El administrado deberá acreditar el cierre de las labores:</p> <p>(i) <u>Respecto del "Depósito de desmontes de Bocamina N° 3" y "Desmonte 1"</u>: Perfilado, estabilizado de taludes, cobertura y revegetado.</p> <p>(ii) <u>Respecto de la "Chimenea antigua N° 1", "Chimenea 1" y "Chimenea 3"</u>: Clausura, cobertura y perfilado.</p> <p>(iii) <u>Respecto de la "Poza N° 3 antigua de sedimentación"</u>: Evacuación de sedimentos secos; desmantelamiento, relleno, perfilado y revegetado del área.</p>	<p>En un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de (05) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe que detalle las labores realizadas para el cierre de los componentes mineros en mención. Asimismo, deberá adjuntar vistas fotográficas y/o videos fechadas y con coordenadas UTM (WGS84), y otros medios probatorios que evidencien claramente la implementación de la medida preventiva ordenada.</p>

Fuente: Resolución Directoral N° 229-2018-OEFA/DFAI  
Elaboración: TFA

44. El plazo concedido por la Resolución Directoral N° 1634-2018-OEFA/DFAI para el cumplimiento de la medida correctiva detallada anteriormente venció el 4 de abril de 2019.
45. Posteriormente, mediante las Cartas N°s 00848-2019-OEFA/DFAI-SFEM y 00849-2019-OEFA/DFAI-SFEM, la SFEM otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles a Castrovirreyna para que remita la información necesaria que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas antes detalladas. El administrado remitió la información mediante escrito del 03 de julio de 2019.
46. Mediante el Informe N° 00778-2019-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **Informe de Verificación de cumplimiento de Medidas Correctivas**), la SFEM señaló que Castrovirreyna no cumplió con las medidas correctivas ordenadas en las Resoluciones Directorales N°s 229-2018-OEFA/DFAI y 1634-2018-OEFA/DFAI; recomendando reanudar el procedimiento sancionador excepcional y sancionar a Castrovirreyna por la comisión de las infracciones detalladas en el Cuadro N° 1 de

la presente Resolución, al haberse verificado el incumplimiento de las medidas correctivas, conforme se muestra a continuación:

#### Informe de Verificación de cumplimiento de Medidas Correctivas

VI. CONCLUSIONES	
81.	Se recomienda a la Autoridad Decisora declarar el incumplimiento de las medidas correctivas detalladas en el Cuadro N° 3 del presente informe a <b>Castrovirreyna Compañía Minera S.A. En Liquidación</b> .
82.	Se recomienda a la Autoridad Decisora reanudar el <u>procedimiento administrativo sancionador</u> , de acuerdo al segundo párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.
83.	Se recomienda a la Autoridad Decisora sancionar a <b>Castrovirreyna Compañía Minera S.A. En Liquidación</b> por la comisión de las infracciones detalladas en la Tabla N° 1 y N° 2 de la Resolución Directoral N° 229-2018-OEFA/DFAI, al haberse verificado el incumplimiento de las medidas correctivas detalladas en el cuadro N° 3 del presente informe, con una multa total ascendente a <b>12.96 (Doce con 96/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)</b> vigentes a la fecha de pago.
84.	Cabe indicar que en caso <b>Castrovirreyna Compañía Minera S.A. En Liquidación</b> , no cumpla con el pago puntual de la multa, ésta generará el interés legal desde el día en el que el obligado incurra en mora.

Fuente: Informe N° 00778-2019-OEFA/DFAI-SFEM<sup>44</sup>

47. En esa línea, mediante la Resolución Directoral N° 1032-2019-OEFA/DFAI del 15 de julio de 2019, la DFAI sancionó a Castrovirreyna por la responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, con la multa ascendente a 12.96 UIT al haberse verificado el incumplimiento de las medidas correctivas detalladas en el numeral 2 del Cuadro N° 2 y el Cuadro N° 3 de la misma.

#### Sobre los alegatos presentados en el recurso de apelación

48. Ahora bien, en su recurso de apelación, Castrovirreyna alegó que es de conocimiento del OEFA que, mediante Resolución Directoral N° 113-2013-MEM/DGM del 30 de abril de 2013, la DGM del MINEM declaró inadmisibles el contrato de fideicomiso presentado como garantía del Plan de Cierre de la Unidad Minera San Genaro, y le ordenó paralizar las actividades en dicha unidad minera hasta que presente la constitución del aporte anual de la garantía correspondiente al año 2013.
49. De igual manera, señaló que mediante Resolución Directoral N° 0104-2014-MEM/DGM del 21 de abril de 2014, la DGM del MINEM le ordenó no reiniciar actividades en la Unidad Minera San Genaro hasta que presente la constitución del aporte anual de la garantía correspondiente al año 2014.
50. En tal sentido, manifestó que a la fecha de las supervisiones sus operaciones se encontraban paralizadas y con la orden de no ser reiniciadas y que, posteriormente, en mayo de 2015 ingresó a un procedimiento concursal, acordándose su liquidación simple, sin posibilidad de reiniciar actividades.

<sup>44</sup> Folios 173 (reverso).

51. En esa misma línea, Castrovirreyna alega que resulta aplicable el numeral 17.1 del artículo 17° de la LGSC, por lo que la administración pública debió tener en cuenta que la inexigibilidad es sobre todas las obligaciones, las cuales deben ser cuantificadas y presentadas ante la Comisión de Procedimientos Concursales de INDECOPI para el reconocimiento del crédito. En tal sentido, manifestó que el OEFA debe proceder a solicitar el correspondiente reconocimiento de su crédito ante dicha Comisión.
52. Sobre el particular, **se advierte que dichos argumentos no están orientados a cuestionar la imposición de la sanción atribuida a Castrovirreyna o la verificación del incumplimiento de las medidas correctivas que le fueron ordenadas**, sino que se encuentra orientado a cuestionar el medio a través del cual debe hacerse exigible el cumplimiento de la multa impuesta.
53. En relación a ello, cabe indicar que con respecto al medio o procedimiento a través del cual deba hacerse exigible el cumplimiento de la multa impuesta, o cualquier otro aspecto de naturaleza económica que pueda impedir el cumplimiento de la misma, este Tribunal considera que ello no es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, correspondiendo ser evaluado en el marco de un procedimiento de ejecución del acto administrativo que impuso la multa, por tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de su apelación.
54. En consecuencia, esta Sala considera que correspondía reanudar el procedimiento administrativo por las infracciones detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución y sancionar Castrovirreyna al verificarse el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas.
55. Finalmente, Castrovirreyna solicitó que se declare la nulidad de la resolución apelada al no haberse expedido conforme al contenido de lo actuado y habiendo vulnerado el ordenamiento jurídico y la debida motivación.
56. Sobre el particular, resulta pertinente mencionar que en los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>45</sup>, se recogen los principios

45

**TUO de la LPAG**

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)

1.11. **Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.



del debido procedimiento y de verdad material, respectivamente<sup>46</sup>. El principio del debido procedimiento establece, entre otras, la garantía a favor de los administrados referida a que **la decisión que tome la autoridad administrativa se encuentre motivada y fundada en derecho**; asimismo, sobre el principio de verdad material, se dispone que **los hechos que sustenten las decisiones adoptadas por la autoridad administrativa se encuentren verificados plenamente**.

57. Por otro lado, conforme con lo dispuesto en el artículo 3° del TUO de la LPAG, la motivación constituye un elemento de validez del acto administrativo. Nótese en ese sentido que, según lo señalado en el artículo 6° de la mencionada norma, la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado<sup>47</sup>.

<sup>46</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2132-2004-AA/TC (Fundamento jurídico 8) ha señalado lo siguiente:

La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso.

Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03399-2010-PA/TC (fundamento jurídico 4) señala lo siguiente:

(...) El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican.

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. (...) Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa (...).

<sup>47</sup>

#### TUO de la LPAG

##### Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

4. **Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

##### Artículo 6. Motivación del acto administrativo

- 6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

- 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

- 6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

- 6.4 No precisan motivación los siguientes actos:

6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.

58. Partiendo de ello, es posible colegir que la motivación exige que la autoridad administrativa justifique toda decisión que adopte, lo cual implica, por un lado, la exposición de los hechos (debidamente probados)<sup>48</sup> y, por otro lado, la relación de estos con la norma que describe la infracción administrativa que es materia de imputación, ello como garantía del debido procedimiento administrativo.
59. En ese orden de ideas, de la revisión de la Resolución Directoral N° 1032-2019-OEFA/DFAI, esta Sala verifica que la resolución impugnada desarrolló las razones jurídicas y fácticas relevantes en el presente caso para la determinación del incumplimiento de las medidas correctivas y dictado de la sanción administrativa, encontrándose debidamente motivada y acorde al ordenamiento jurídico, razón por la cual este Colegiado considera que no corresponde declarar la nulidad de la misma.
60. Finalmente, con relación a la sanción económica impuesta, se puede indicar que la multa ha sido calculada en amparo del principio de razonabilidad y proporcionalidad que rige la potestad sancionadora de la Administración, siendo ello así, esta Sala es de la opinión que corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 1032-2019-OEFA/DFAI que sancionó al administrado con una multa ascendente a 12.96 UIT.
61. En consecuencia, al haberse verificado el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en las Resoluciones Directorales N°s 229-2018-OEFA/DFAI y 1634-2018-OEFA/DFAI, corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 1032-2019-OEFA/DFAI, que declaró el incumplimiento de las medidas correctivas señaladas en el numeral 2 del Cuadro N° 2 y el Cuadro N° 3 de la presente Resolución e impuso una multa ascendente a 12.96 UIT.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 020-2019-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

#### SE RESUELVE:

**PRIMERO. - CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 1032-2019-OEFA/DFAI del 15 de julio de 2019, que declaró el incumplimiento de las medidas correctivas señaladas en el numeral 2 del Cuadro N° 2 de la presente Resolución y el Cuadro N° 3 de la misma, e impuso una multa ascendente a 12.96 (doce con 96/100) Unidades Impositivas

6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.

6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única.

<sup>48</sup> Ello, en aplicación del principio de verdad material, el cual exige a la autoridad administrativa agotar los medios de prueba para investigar la **existencia real de los hechos** descritos como infracción administrativa, con la finalidad de que las **decisiones adoptadas se encuentren sustentadas en hechos debidamente probados**, con excepción de aquellos hechos declarados probados por resoluciones judiciales firmes, los cuales desvirtúan la presunción de licitud reconocida a favor del administrado.

Tributarias a Castrovirreyna Compañía Minera S.A., en Liquidación, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.** - **DISPONER** que el monto de la multa, ascendente a 12.96 (doce con 96/100) Unidades Impositivas Tributarias, sea depositada en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**TERCERO.** - Notificar la presente Resolución a Castrovirreyna Compañía Minera S.A., en Liquidación y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**  
Presidenta  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

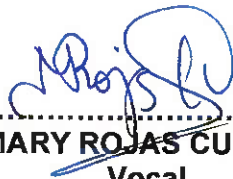


.....  
**CESAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**MARCOS MARTÍN YUI PUNIN**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental





.....  
**MARY ROJAS CUESTA**  
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA**  
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 431-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 21 páginas.